

deberse suponer, en atención á la manera cómo estas oficinas funcionan, que si no en todos, en la mayor parte de los casos, han procedido en virtud de órdenes superiores.

Entre los casos que primero ocurren á nuestra memoria, merece referirse, por ser curioso, el acontecido en Guaymas el año de 1871. Posesionados de aquel puerto unos sublevados á quienes en los documentos relativos se llaman piratas, éstos obligaron á los empleados de la Aduana Marítima á cobrar los derechos de importación causados por las mercancías desembarcadas hacía poco. Al restablecerse el orden, los empleados, no sabemos si con acuerdo de la Secretaría de Hacienda, cobraron por segunda vez los mismos derechos, alegando que los primeros recibos que habían dado eran nulos, porque los habían expedido cediendo á una fuerza mayor irresistible, de la que ellos no podían ser responsables. Se contestó por los quejosos, al pedir el amparo, que la misma razón que alegaban los empleados del fisco, diciendo que habían firmado los recibos obligados por la fuerza, favorecía á los comerciantes, quienes no podían ser responsables de la violencia que sobre aquellos se había ejercido. La Suprema Corte, en ejecutoria de 11 de Marzo de 1871 concedió el amparo, que había sido negado en primera instancia.

En ejecutoria de 9 de Diciembre de 1871 se concedió amparo á otros comerciantes de Guaymas, contra el Administrador de la Aduana marítima que les cobraba derechos por la salida de dinero, declarándose en ella que la ley grava la exportación y no la circulación de moneda. Puede verse también la de 17 de Mayo de 1873.

Es importante la ejecutoria de 22 de Octubre de 1872 pronunciada por unanimidad de votos en el amparo pedido ante el Juez de Distrito de Campeche por los Sres. Gutiérrez y Compañía. El Capitán de aquel puerto cobraba á los quejosos un derecho llamado de oficina, y no de puerto, establecido en una ley, que consideraba vigente. La Suprema Corte de Justicia, revocando la sentencia del inferior, declaró que no estando comprendida esa contribución en el presupuesto apro-

bado para ese año por la Cámara de Diputados, era ilegal el cobro y debía concederse el amparo.

La de 27 de Noviembre de 1873, contiene la importante declaración de que las reformas hechas al arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas, vigente en aquella fecha, no era aplicable á los Estados comprendidos en la zona libre; así como en la de 11 de Enero del año siguiente, pronunciada en un juicio de amparo promovido por los Sres. Peña y Compañía contra el Administrador de la Aduana Marítima de Mazatlán, por el cobro que les hacían de los derechos causados por mercancías traídas por la barca «Gironda,» que ellos negaban que fueran suyas, se les negó el amparo porque, según el texto literal de la citada ejecutoria, «estaba probado que las mercancías existían en la casa de los quejosos y se expendieron en ella, y la acción del fisco para reclamar los derechos aduanales se dirige contra el tenedor de las mercancías que han causado los derechos.»

Son igualmente notables las ejecutorias de 8, 12, 13, 15 y 16 de Mayo y 12 de Junio de 1873, pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia en los juicios de amparo promovidos por algunos comerciantes del Puerto de Mazatlán contra el Administrador de la Aduana Marítima, quien les exigió el pago de derechos de importación que habían pagado ya, según decían los quejosos, á una fuerza armada, que se sublevó, sustrayéndose á la obediencia del Gobierno. Este no reconoció la legitimidad del pago hecho á los sublevados, aunque por equidad concedió algunas rebajas de derechos á los introductores, quienes no conformes con esto pidieron la protección de la Justicia Federal. Para conseguirla, alegaban en algunos casos la falta de derecho por parte del Gobierno, en otros, la excepción que nacía de la fuerza que se les había hecho por los pronunciados, y en lo general la incompetencia del Administrador de la Aduana para cobrarles los derechos en una cuestión que se había hecho litigiosa, según los querellantes. En primera instancia se les concedió el amparo; pero la Suprema Corte lo negó, según es de verse en las ejecutorias ci-

tadas, de las cuales sólo copiaremos la última en su parte relativa.

«Considerando, se lee en ella, que en el expediente aparece que el pago de los derechos de importación causados por el «Armando» se hizo á pronunciados, usurpadores de autoridad que la ejercían ilegítimamente; que es de explorado derecho que el pago que se hace de alguna cosa á quien no se debe, no quita el derecho de exigirse el pago por aquel á quien debe hacerse; que por lo mismo, aun cuando se hubiesen pagado á los pronunciados de Mazatlán los derechos causados por el «Armando,» ello no quita á la autoridad legítima el derecho de cobrarlos; que la excepción opuesta por los quejosos relativa á que no son remitentes, consignatarios ni fiadores, está contrariada por ser los poseedores de los efectos; que el fisco no tanto procede con acción personal, como con acción real persecutoria de la cosa, etc.»

Como se ve, en esta sentencia sólo se tomó en cuenta la ilegitimidad del pago, mas no la fuerza hecha á los deudores, ni las doctrinas del derecho público, según las cuales, si el Gobierno legítimo no tiene los elementos necesarios para proteger á sus súbditos contra los sediciosos, no podrá exigir de éstos el pago de las contribuciones que éstos han exigido por la fuerza; doctrinas cuya equidad parece haber sido reconocida por el Gobierno mismo, puesto que, en el caso de que hablamos, ordenó que se hiciese el cobro tan sólo de una tercera parte de los derechos de importación causados por las mercancías desembarcadas en Mazatlán, y cobrados por los pronunciados.

III.—*Amparos concedidos contra las disposiciones de la ley del Timbre.* Las leyes del Timbre son de 15 de Noviembre de 1880, de 31 de Marzo de 1887 y 25 de Abril de 1893. Las primeras leyes llamadas del Timbre, por la multiplicidad de sus disposiciones, por la penalidad que establecían y por las facultades concedidas á los visitadores, no menos que por la obscuridad y ambigüedad de muchos de sus preceptos, tenían que dar, y en efecto dieron lugar á muchos amparos. Las Cá-

maras de Comercio, consultando á algún distinguido constitucionalista,¹ y los tribunales federales, poniendo en claro lo que había de anticonstitucional en dichas leyes ó en la manera de aplicarlas, contribuyeron no poco á perfeccionarlas, dando lugar á que el legislador haya corregido sus defectos, prestando la institución del amparo este nuevo é importante servicio á la causa de la libertad, y contribuyendo al bienestar de la Nación.

En esta parte de nuestro estudio, sólo citaremos algunas de las últimas ejecutorias, que pronunciadas en amparos concedidos contra los Administradores ó visitadores del Timbre, deben considerarse como concedidos contra actos emanados de la Secretaría de Hacienda. Las anteriores carecen ya de interés.²

Por la de 29 de Agosto de 1892 se concedió el amparo, revocándose la sentencia del inferior, que lo había negado, á Ventura Gorráez, vecino de Querétaro, contra actos del Administrador del Timbre de la misma ciudad, quien mandó practicar una visita en la casa de comercio del quejoso é inspeccionar sus libros, imponiéndole una multa por haberse resistido al examen de los expresados libros. El fundamento fué el siguiente: «Que si bien con arreglo al art. 147 de la ley del Timbre, los Administradores de esta renta tienen facultad para practicar visitas en cualquiera establecimiento, siempre que por denuncia justificada ó datos positivos, sospechen que no se cumplen en él las disposiciones de dicho artículo, hay que tener en cuenta que según el texto de dicha ley, la visita debe limitarse á la inspección de los libros para asegurarse de que en el talonario existen las medias estampillas relativas al valor que arrojan los libros del establecimiento, respecto de las ventas verificadas en los meses corridos dentro del año fis-

¹ Véase la consulta hecha al Sr. Vallarta por la Cámara de Comercio de Orizaba por conducto del Directorio de la Confederación Mercantil de la República. En concepto del Sr. Vallarta, algunas de las disposiciones de la ley del timbre (vigente en aquella fecha) eran anticonstitucionales. México, Imprenta de Escalante.—1889.

² Pueden verse, no obstante, las ejecutorias de 27 de Diciembre de 1878 y la de 7 de Mayo de 1879.

cal en que se hace la visita, y nunca puede extenderse á examinar minuciosamente todas y cada una de las partidas de los demás libros en que se lleva la contabilidad; y que aun suponiendo la existencia de esta facultad, nunca el visitador puede tener por sí solo esta exigencia, pues el art. 169 de la misma ley del Timbre prescribe, que cuando el comerciante se resista á presentar sus libros y documentos, se dé cuenta al Juez de Distrito del lugar, quien será el que determine obligar al renuente á la presentación de aquellos, prestando auxilio á la oficina del Timbre, para este fin, y aplicando la pena que deba imponerse conforme á la misma ley; por lo cual resultan infundados é inmotivados los actos del Administrador del Timbre en Querétaro, y violatorios en la persona del quejoso, de las gatantías consignadas en los arts. 16 y 21 de la Constitución Federal, no sólo en cuanto á la pena impuesta, sino también en cuanto á la inspección de los libros exigida por aquel empleado.»

En los mismos términos y por los mismos fundamentos se concedió el amparo de la Justicia Federal á Juan A. Solachi, comerciante de Querétaro, y á Adolfo Moreno, comerciante también, de Colotlán (Estado de Jalisco), quienes lo pidieron contra actos de los Administradores respectivos de la Renta del Timbre, por haber ordenado una inspección general de los libros de comercio de los quejosos, é impúéstoles multa por su resistencia á presentarlos. Así consta en las ejecutorias de 10 de Septiembre y 3 de Noviembre de 1892.

Debemos citar la de 27 de Enero del año de 1893, pronunciada en el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo por Gumesindo Corchado, contra actos del Administrador principal del Timbre y el Juez propietario de Distrito, que le impusieron varias multas; en ella se declaró que para la imposición de éstas, el Juez de Distrito podía proceder sin figura de juicio.

Merece igualmente citarse la de 24 de Abril del mismo año, pronunciada en el juicio de amparo promovido contra actos del Juez primero suplente de Distrito del Estado de México,

por la Sra. Cornelia Rodríguez, porque en ella se declaró que bastaba un solo libro de caja, que llevaba la promovente, para la contabilidad de su casa de abarrotes y empeño de prendas, porque el Código de Comercio no exige mayor número de libros en los establecimientos de esta clase. Por este motivo se le concedió el amparo.

Pueden también consultarse, por referirse á la ley del Timbre vigente, las ejecutorias de 4 y 12 de Noviembre de 1895 y 29 de Julio de 1896, que se refieren á multas impuestas por los empleados del Timbre ó los Jueces de Distrito, y á los amparos promovidos con este motivo, los cuales han sido negados por la Suprema Corte.

A las ejecutorias que acabamos de mencionar, añadiremos otra cuya fecha no hemos podido averiguar, pronunciada en un juicio de amparo promovido ante el Juez de Distrito de Sinaloa, por Lucano de la Vega, por multas impuestas á causa de la resistencia que opuso á una visita general que mandó practicar en los libros del quejoso el Visitador del Timbre. Se le negó el amparo.

Por referirse también á cuestiones suscitadas con motivo de la ley de que venimos hablando, haremos aquí mención de las dos ejecutorias siguientes, que tienen algo de singular.

El Notario Público de Querétaro, Francisco Frías Alcocer, advirtió, al registrar su protocolo, que algunos documentos de los que lo formaban aparecían con estampillas que visiblemente mostraban señales de haber sido puestas en substitución de otras de mayor valor, faltando las que habían sido despegadas.

En el acto dió parte al Juez de lo Criminal y al Administrador de la Renta del Timbre. Practicada la averiguación correspondiente, resultó responsable uno de los escribientes, quien confesó que él solo era responsable del hecho que se trataba de averiguar.

A pesar de esto, el Administrador de la Renta del Timbre, considerando al Notario culpable de no haber puesto las estampillas, fundándose en la frac. 4^a del art. 137, y 3^a del 142

de la ley de 25 de Abril de 1893, le impuso una multa de \$ 728.44 y después otra de \$ 500 por desobediencia.

Llevado el asunto ante la autoridad judicial, se declaró que la supresión de estampillas que pretendía el Administrador de la Renta era improcedente, y la Secretaría de Hacienda revocó las multas impuestas por aquél.

Terminada así la cuestión, el Notario no se conformó con los gastos que había hecho, y demandó al Administrador de la Renta del Timbre por indemnización de daños y perjuicios.

El demandado contestó la demanda declinando la jurisdicción de los jueces comunes y fundándose en el art. 224 de la ley de 25 de Abril de 1893, que previene que el Administrador del Timbre que por dolo ó ignorancia imponga multas ó exija prestaciones indebidas, será destituido, de donde dedujo que mientras la Secretaría de Hacienda no acordase su destitución, no podía ser demandado, y menos ante los Tribunales comunes.

Los de Querétaro le condenaron, y contra esta resolución solicitó el amparo de la Justicia Federal.

La cuestión que tenía que resolverse era ésta: ¿compete á los Jueces de Distrito conocer de las responsabilidades pecuniarias de los Administradores de la Renta del Timbre para con los particulares, cuando ya no tiene ningún interés el fisco? La Suprema Corte, por ejecutoria de Octubre de 1899, la resolvió, contra el voto del autor de estas líneas, en favor del quejoso.

El otro caso presenta también algo de excepcional, y ocurrió de la manera siguiente:

Un Notario Público del Saltillo (Estado de Coahuila) tenía la costumbre, por amistad que llevaba con el Administrador de la Renta del Timbre, y de acuerdo con éste, de no presentarle para su cancelación las notas de las estampillas puestas en los documentos públicos que otorgaba, sino pasados algunos días. Habiendo puesto las estampillas correspondientes á unos testamentos, expidió el testimonio respectivo, haciendo constar que tenía las estampillas correspondientes (lo cual era cierto), pe-

ro agregando que éstas habían sido canceladas por el Administrador del Timbre, lo cual no era verdad.

Aclarado el hecho, y habiendo llegado á conocimiento de la Secretaría de Hacienda, ésta, considerando la irregularidad cometida como una infracción simple, impuso al Notario una multa de \$ 50; pero el Juez de Distrito consideró el hecho como delito de falsedad y le condenó á sufrir cuatro años de prisión, suspensión de derechos civiles, y á pagar una multa de \$ 500.

Contra esta resolución, pidió el amparo de la Justicia Federal, por dos razones: 1ª porque el hecho en sí no era punible, según la ley; y 2ª porque no era de la competencia de los tribunales federales el castigarlo, en caso de que lo fuera, pues los jueces federales, según las fracs. 29 y 30 del art. 60 del Código de Procedimientos Federales, sólo son competentes para conocer de las falsificaciones cometidas en los documentos expedidos por oficinas ó funcionarios de la Federación, ó certificaciones expedidas por funcionarios ó empleados de la misma Federación, lo cual no acontecía en este caso, pues la falsificación, si existía, no se había cometido en la nota que debía firmar el Administrador de la Renta del Timbre, sino en los testimonios de los testamentos que se dieron á la interesada.

La Suprema Corte de Justicia, por ejecutoria de 3 de Diciembre de 1899, no consideró necesario examinar el asunto bajo este último aspecto; pero considerando que si bien el hecho que se trataba de castigar importaba una infracción de la ley del Timbre, merecedora de una pena disciplinaria, y que, por otra parte, había dado motivo fundado para instruir el proceso, no constituía el delito de falsedad, porque faltaba el dolo, requisito indispensable, según el Código Penal, y que es lo que distingue este delito de las simples afirmaciones contrarias á la verdad, hechas por descuido ó negligencia, sin perjuicio de tercero, concedió el amparo al quejoso por mayoría de votos.